

La República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	María Adelaida Botero Gallego
ACCIONADA	La Previsora S.A. y Otros
RADICADO	05001-40-03-012-2011-00434-01
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. Antecedentes.

1. De las actuaciones relevantes.

La presente demanda Verbal fue presentada por la señora María Adelaida Botero Gallego, en contra de la Previsora S.A., Olga Elena Gallego y José David Correa Correa.

El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021, estimó las pretensiones de la demanda y negó las formuladas frente al llamamiento en garantía, decisión que fuera apelada por la parte Demandada.

Frente a lo anterior, el expediente fue remitido a la Oficina Judicial para que fuera repartido a los jueces civiles del circuito, para lo de su competencia.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, emitió auto del 5 de noviembre de 2021, ordenando remitir nuevamente el expediente a la Oficina Judicial, a efectos de que fuera repartido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta localidad, por conocimiento previo.

El Despacho al que se envió el expediente, en providencia del 17 de noviembre de 2021, se abstuvo de conocer de la segunda instancia, observando que, anteriormente, se había presentado un conocimiento previo por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Descongestión de Medellín, el mismo que pasó a convertirse en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de esta municipalidad, mediante Acuerdo PSAA14-10195 de 2014, quien al ejercer como Superior Funcional, había declarado la nulidad de todo lo actuado en

primera instancia. Por esta razón, dispuso remitir el expediente al Juzgado que, consideró, era el llamado al conocimiento de la segunda instancia.

Finalmente, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en proveído del 14 de enero de 2022, se abstuvo de conocer el litigio, al considerar que existía un conocimiento previo por parte de esta Célula Judicial, afirmando que se presentó el fenómeno de la prórroga de la competencia, con la actuación desplegada en su momento relativa al trámite de impugnación de un auto.

2. Problema jurídico.

Consiste en determinar, si este Despacho es competente para conocer de la impugnación formulada por los demandados, frente a la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por presentarse como lo afirma el último Juzgado Remitente, el fenómeno de la prórroga tácita de la competencia.

De cara a resolver el problema jurídico, deberá analizarse lo siguiente: ¿Qué se entiende pro prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia? ¿Se ha presentado un fenómeno que permite la prórroga de la competencia a cargo del Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín?

II. Consideraciones

3. Jurisdicción y competencia.

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor, se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribuciones preestablecidas y contenidas en normas de orden público.

Por su parte, la doctrina nacional, ha indicado que la Jurisdicción es una función ejercida por un tercero supra partes, dirigida a lograr paz social por medio del acto de juzgar. Ha de precisarse que la jurisdicción es una función que se ejerce en un método de debate que concreta este último acto jurisdiccional.¹

Así pues, que la jurisdicción como acto de juzgar, es abstracta, inclasificable, inmodificable e improrrogable.

Respecto a la competencia, es considerada como el mecanismo previsto para determinar de manera perentoria y definitiva, cuales de los distintos jueces o

¹ Agudelo, Marin, Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007

magistrados es el llamado a conocer en la fase de juzgamiento de un determinado asunto litigioso o de relevancia judicial.

La Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre, ha indicado que la Competencia es entendida como la forma sobre “cómo” se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una determinada especialidad, para tal efecto, consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así, según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces, el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos. Los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

En ese orden, la competencia, contrario a la jurisdicción, es concreta, prorrogable y clasificable.

4. Prórroga de la competencia.

La competencia se determina por la ley a fin de prestar de la mejor manera posible, el servicio público de la justicia. Ella es, en principio, improrrogable por la voluntad de las partes.

La prórroga de la competencia se puede presentar de dos maneras: expresamente, como pacto de foro prorrogando; y, tácitamente, como sumisión que se estructura cuando el actor vulnera la norma de competencia al presentar la demanda y el opositor se somete a esa vulneración.

Ahora bien, el legislador ha establecido en el *Artículo 16 del CGP*, que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es

prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Circunscribiéndonos al tema de la competencia funcional, esta comprende tanto la competencia por grado como la competencia según la etapa procesal que se desenvuelva. De acuerdo con este factor, la designación del juez competente se cumple no solamente por causa de una cualidad del litigio, sino también, por una cualidad de la actividad del cargo, o sea, de la función que esté llamado a ejercer.

Finalmente, como efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, el artículo 138 del CGP, ha establecido: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*.

5. Caso concreto.

5.1. En el caso sub examine, el Juzgado Décimo Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se declaró incompetente para conocer del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al considerar que, el competente para conocer de la alzada, era su similar, el Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad, aduciendo la existencia de un conocimiento previo que, desencadenó los efectos de la prórroga de la competencia.

5.2. Un escrutinio del expediente permite apreciar que, en momentos pretéritos, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, mutado o convertido en el nuevo Juzgado Décimo Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín², había emitido providencia del 20 de noviembre de 2014, declarando la nulidad de las actuaciones procedimentales hasta el auto del 12 de diciembre de 2013, inclusive, ordenando la devolución del expediente al Juzgado Inferior, con la finalidad de que se rehiciera el trámite invalidado.

5.3. Impulsadas en primera instancia las actuaciones procedimentales, por auto del 17 de septiembre de 2015, se dio inicio a la fase de confirmación, decretando las pruebas pedidas por las partes, providencia frente a la cual, se alzó la parte Demandante, con sendos recursos de reposición y en subsidio apelación; último que fuera concedido en el efecto devolutivo. La Oficina Judicial de la ciudad, recibió del Juzgado Municipal, varias piezas procesales y las remitió a este

² Acuerdo PSAA14-10195 de 2014

Despacho, las cuales consistían en: Cuaderno principal con 130 folios y cuaderno de pruebas en 6 folios, sin que se hubiese remitido el cuaderno mediante el cual se declaró la nulidad del proceso por parte del Juzgado Cuarto de Descongestión de Medellín (cfr. Cdno 8, folios 1 expediente digital)

En esa medida, esta Dependencia Judicial, mediante auto del 25 de enero de 2016, requirió al Juzgado de Instancia a efectos de que suministraran unas copias procesales, las cuales no fueron aportadas por la parte interesada, razón suficiente para que, en providencia del 1° de marzo de 2017, fuera declarado desierto el recurso de apelación. (cfr. Cdno 8, folios 3y 18 expediente digital)

5.4. Luego de la exposición realizada, conforme al principio del juez natural, previamente definido, la competencia del presente asunto para resolver de fondo la *litis* en sede de segunda instancia, ya estaba radicada en el Juzgado Décimo Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien fue el primero en conocer de la apelación de la sentencia que, en su oportunidad, fuera invalidada con el trámite del procedimiento y, quien, era el llamado a conocer de la apelación del auto que, errónea o indebidamente, fue remitido al Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín, porque a la Oficina Judicial de la ciudad, no se le informó del conocimiento previo que existía en cabeza de la primera Célula Judicial.

5.5. Ahora, no se considera plausible el criterio aducido sobre la competencia funcional, consistente en que, al haberse dado trámite por este Despacho a un recurso que, fue declarado desierto, tal acto permitía prorrogar la competencia funcional que, en su momento, ya se había anclado al Juzgado Décimo Noveno Civil del Circuito de Medellín, porque lisa y llanamente, la ley procesal positiva no lo permite.

Es del caso agregar que, en su momento, no se tuvo conocimiento de la totalidad del expediente y, por ello, de la actuación funcional a cargo del otro Juzgado, error generado por la remisión parcial del expediente, tal y como se observa en el oficio remisorio, donde no se allegó el auto que declaró la nulidad del proceso por parte del Juzgado Cuarto Civil de Descongestión del Circuito de Medellín, hoy Juzgado Décimo Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Se advierte que, de haberse conocido esa actuación, con total seguridad, el expediente se habría redireccionado al Juzgado competente de forma funcional.

5.6. Finalmente, debe señalarse que el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, literalmente prescribe que: “[...] **cuando un asunto fuera repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las actuaciones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se lo repartió inicialmente**”.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Por ende, como el asunto fue repartido en su primera oportunidad al Juzgado Décimo Noveno Civil del Circuito de Medellín, quien avocó conocimiento y decretó la nulidad de las actuaciones procesales, deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en el acuerdo *ut supra*; máxime, cuando la competencia para conocer del asunto, no es prorrogable por expresa disposición del Art. 16 del C. General del Proceso, la cual es una norma de orden público e imperativo cumplimiento, que vincula y dirige la actuación de los operadores judiciales conforme al principio de legalidad de la función judicial.

5.7. Como no se acepta la competencia para conocer de la apelación, atendiendo a las razones expuestas, se propondrá el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Superior Funcional Común de los dos Dependencias Judiciales entrabadas en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE del abordar el conocimiento del recurso de alzada, por radicar en otra Dependencia Judicial, la competencia funcional previa para estos menesteres.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Décimo Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme a las razones antecedentes. En consecuencia, se dispone remitir de inmediato el expediente al Tribunal Superior de Medellín-Sal Civil-, para que resuelva sobre este asunto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al accionante por el medio más expedito y eficaz, ante lo cual, una vez surtido, la Secretaría del Juzgado realizará la remisión del expediente de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **021** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **10** de **FEBRERO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19385845ab48a6795cfd07c0644d892b74234e88e13551342c4688056085eb19**
Documento generado en 09/02/2022 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>